

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2498/2022



Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

01 de junio de 2022



Petición, febrero, número, sobresee y da vista.



Solicitud

Requirió le informaran respecto de determinados servidores públicos cuando no aparecen en las plantillas de personas como titulares de área, bitácora del sistema único de nóminas con registro de bajas, así como se integre el procedimiento de remoción de cargo con documentación completa





El Sujeto Obligado manifestó, de acuerdo a la información solicitada el sistema único de nóminas (SUN), anexan las fojas de los movimientos procesados de los servidores públicos mencionados, referente a la renuncia solicitada se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa y no se encontró el documento en comento





La falta de respuesta a la solicitud de información.

Estudio del Caso



1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.

2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud, sin embargo, por haber respondido fuera del plazo se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Determinación tomada por el Pleno

Se Sobresee por quedar sin materia y se da vista.





No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2498/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÌGUEZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la Alcaldía Coyoacán a la *solicitud* con folio **092074122001033**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de
	México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
•	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
	·



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 26 de abril de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una solicitud, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **092074122001033**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO A: PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENEBELMONT OCAMPO, DESDE QUE FECHA FUERON DADOS DE BAJA DENTRO DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DE CADA UNA DE LAS AREAS EN QUE ELLOS FUERON LOS TITULARES AL RESPECTO SOLICITO LO SIGUIENTE: 1) DESDE CUANDO NO APARECEN EN LAS PLANTILLAS DE PERSONAL COMO TITULARES DEL AREA EN QUE FUERON LOS RESPONSABLES. 2) BITACORA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). CON LA HOJA DE REGISTRO DE MOVIMIENTO DE BAJA, DICHA HOJA DEBERA SER LA HOJA QUE ARROJA EL SISTEMA Y QUE DEBERA ESPECIFICAR FECHA DIA MES Y AÑO ASI COMO LA HORA EN QUE SE PROCESA DICHO MOVIMIENTO. 3) PARA PROCESAR EL MOVIMIENTO DE BAJA DEBERA CONTAR CON LA RENINCIA CORRESPONDIENTE DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, POR LO CUAL SOLICITO A USTED COPIA VERSION PUBICA DE LA RENUNCIA. Y EN EL CASO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO SE DICE POR PARTE DE USTEDES FUERON DADOS DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO, SOLICITO A USTED INTEGRE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO CON LA DOCUMENTAL COMPLETA EN QUE SE PROCESO LA BAJA DE ESTAS PERSONAS, ESTA DOCUMENTAL LA AUTORIDAD LA INTEGRO PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE REMOCION DEL CARGO POR LO QUE SOLICITO DEBERA ESTAR ESTAR INTEGRADO CON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS. 4) DEBERA EXPLICAR PORQUE SALIERON LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS DEL 1º DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, SI LA AUTORIDAD HA MANIFESTADO QUE FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, LO QUE SE TRADUCIRIA COMO UNA OMISION POR PARTE DE LA AUTORIDAD, POR LO CUAL EN EL PUNTO ANTERIOR SOLICITAMOS EN EL

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



PUNTO 2) LA BITACORA DE MOVIMIENTOS DE BAJA PROCESADOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) ..." (Sic)

1.2. Recurso de Revisión. El 13 de mayo, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

u

Acto que se recurre y puntos petitorios

No hay respuesta por parte de la Alcaldía Coyoacán ..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 13 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad por la falta de respuesta,

por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son

contraventores de la normatividad.

2.2. Respuesta. El 17 de mayo, se recibió en este Instituto por medio de la

Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de parte del sujeto obligado,

mediante el Oficio Núm. ALC/DGAF/SCSA/794/2022 y Nota Informativa de fecha

16 y 12 de mayo de dos mil veintidós, en donde esencialmente señalan que, de

acuerdo a la información solicitada el sistema único de nóminas (SUN), anexan las

fojas de los movimientos procesados de los servidores públicos mencionados,

referente a la renuncia solicitada se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva

y minuciosa y no se encontró el documento en comento.

Notificación realizada vía plataforma Nacional de Transparencia de fecha 28 de

abril, remitido a la dirección de SISAI 0.2 de esta ponencia, mediante el cual remiten

la respuesta a lo solicitado.

finfo

INFOCDMX/RR.IP.2498/2022

2.2. Admisión de Recurso. El 18 de mayo, la Ponencia de la Comisionada

Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en el artículo 235,

fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se

requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara

lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.

2.3. Cierre de Instrucción. El 27 de mayo del año en curso se decretó el

cierre de instrucción y se ordenó la elaboración de la resolución

correspondiente.

2.4. Presentación de primer proyecto de resolución. El 01 de junio, se

presentó en la vigésima sesión ordinaria por la Comisionada Ciudadana

María del Carmen Nava Polina, la resolución del expediente con alfanumérica

INFOCDMX/RR.IP.2498/2022, con el sentido de ordenar se atiendan y da

vista, misma que no fue aprobada en el sentido propuesto.

2.5 Votación del proyecto con uno diverso al propuesto por la

comisionada Nava. El 01 de junio, en la vigésima sesión ordinaria del pleno,

se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del órgano colegiado, que

el sentido de la resolución sobre el presente recurso, fuese el de sobreseer

por quedar sin materia y dar vista a su Órgano Interno de Control.



2.6 Turno para la elaboración de engrose. Por medio de oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.01073.2022 de fecha 02 de junio, se turnó el expediente INFOCDMX/RR.IP.2498/2022 a la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides RodrigoGuerrero García a efecto de realizar el engrose correspondiente, con el sentido de sobreseer por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

finfo

INFOCDMX/RR.IP.2498/2022

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 18 de mayo, el

Instituto determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin

embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento

quardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de

existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de

verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II,

del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del

recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de

acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con

los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio

invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente,

a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el



sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió le informaran respecto de determinados servidores públicos cuando no aparecen en las plantillas de personas como titulares de área, bitácora del sistema único de nóminas con registro de bajas, así como se integre el procedimiento de remoción de cargo con documentación completa.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta de respuesta.

Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 26 de abril, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 26 de abril o al 10 de mayo, el Sujeto Obligado no hizo valer ampliación de plazo para emitir una respuesta, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
27 de	28 de	29 de	02 de	03 de	04 de	06 de	09 de	10 de
Abril	Abril	Abril	Mayo	Mayo	Mayo	Mayo	Mayo	Mayo



En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo, tal como se puede observar a continuación:

INFORMACION DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD Alcaldía Coyoacán Sujeto obligado: Ciudad de México Organo garante: Fecha oficial de 26/04/2022 Fecha límite de 10/05/2022 recepción: respuesta: Folio: 092074122001033 Terminada Tipo de solicitud: Información pública Candidata a recurso de revisión: **REGISTRO RESPUESTAS** Proceso Fecha Quien envió Adjuntos Acuse Respuesta Registro de la Solicitud 26/04/2022 Solicitante Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia 17/05/2022 Unidad de Transparencia 0

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, y que la misma fue notificada **f**info

INFOCDMX/RR.IP.2498/2022

a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y la vía

solicitada por el recurrente de fecha 26 de abril.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido

para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a

entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo

244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de

revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el

recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con

el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente

resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo

del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley

de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloria, a efecto de que

determine lo que en derecho corresponda.



CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martin Rebolloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO